



Roj: **SAP MA 222/2018 - ECLI:ES:APMA:2018:222**

Id Cendoj: **29067370042018100181**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Málaga**

Sección: **4**

Fecha: **26/02/2018**

Nº de Recurso: **496/2017**

Nº de Resolución: **139/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **ALEJANDRO MARTIN DELGADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA Nº 139/2018

AUDIENCIA PROVINCIAL MALAGA

SECCION CUARTA

PRESIDENTE ILMO. SR.

D. FRANCISCO SÁNCHEZ GÁLVEZ

MAGISTRADOS, ILMOS. SRES.

D. ALEJANDRO MARTÍN DELGADO

D^a. M^a ISABEL GÓMEZ BERMÚDEZ

REFERENCIA:

JUZGADO DE PROCEDENCIA: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº8 DE MALAGA

ROLLO DE APELACIÓN Nº 496/2017

AUTOS Nº 198/2016

En la Ciudad de Málaga a veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

Visto, por la SECCION CUARTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MALAGA, integrada por los Magistrados indicados al margen, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en juicio de Procedimiento Ordinario seguido en el Juzgado referenciado. Interpone el recurso COMUNIDAD PROPIETARIOS CONJUNTO DIRECCION000 que en la instancia fuera parte demandada y comparece en esta alzada representada por la Procuradora D^a. ALICIA MORENO VILLENÁ y defendida por el Letrado D. ENRIQUE ESPAÑA GARCIA. Es parte recurrida D Pío que está representado por la Procuradora D^a. MARIA PIA TORRES CHANETA y defendido por el Letrado D. ANTONIO ROJAS CIURANA, que en la instancia ha litigado como parte demandante.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia el día 23 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva es como sigue: "*Que ESTIMANDO la demanda formulada por la representación de DON Pío contra COMUNIDAD DE PROPIETARIOS CONJUNTO URBANISTICO DIRECCION000 debo:*

DECLARAR el derecho del actor a que la Comunidad de Propietarios suprima y elimine las barreras arquitectónicas existente en el conjunto Urbanistico DIRECCION000 donde se ubica la vivienda del mismo.

DECLARAR la obligación de la comunidad, sin necesidad de acuerdo previo de la Junta de Propietarios de realizar todas las obras necesarias para la supresión y eliminación de las barreras arquitectónicas existentes en el Conjunto Urbanistico mediante la instalación de una plataforma elevadora conforme a la opción segunda o



itinerario segundo establecido en el informe pericial judicial y proyecto técnico de instalación suscrito por Don Jose Ángel , aportado con la demanda.

CONDENAR a la demandada a realizar las obras necesarias e imprescindibles que deberán iniciarse en un plazo no superior a un mes desde la firmeza de la sentencia. Debiendo la Comunidad asumir el coste de la instalación de la plataforma, y abonar al actor la cantidad de 1197,32 euros precio de la redacción del proyecto básico y ejecución de la instalación de la referida plataforma elevadora, abonada por el actor, así como de abonar otros gastos que sean necesarios efectuar al efecto.

Imponiendo las costas a la parte demandada."

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación y admitido a trámite, el Juzgado realizó los preceptivos traslados y una vez transcurrido el plazo elevó los autos a esta Sección de la Audiencia, donde se formó rollo y se ha turnado de ponencia. La votación y fallo ha tenido lugar el día 8 de enero de 2018 quedando visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a D./Dña. ALEJANDRO MARTÍN DELGADO quien expresa el parecer del Tribunal.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resumen de antecedentes.

Por la **parte actora** del presente proceso se formula demanda frente a la Comunidad de Propietarios DIRECCION000 , deduciendo las siguientes pretensiones:

- Se declare el derecho del actor a que la comunidad de propietarios suprima y elimine las barreras arquitectónicas existentes en el conjunto urbanístico DIRECCION000 donde se ubica la vivienda del demandante y cuyas barreras le dificultan tanto a el como al hijo de su esposa ambos incapacitados un fácil y adecuado acceso a su vivienda y comunicacion con el exterior.

-Se declare la obligación de la comunidad de propietarios sin necesidad de acuerdo previo de la Junta de Propietarios, de realizar todas las obras necesarias para la supresión y eliminación de las barreras arquitectónicas existentes en el Conjunto Urbanístico, bien mediante la instalación de una plataforma elevadora, bien mediante la constitución de la servidumbre de paso, bien mediante cualquier otra posibilidad que los técnicos entiendan o consideren mas conveniente y menos costosa para la comunidad de propietarios demandada.

-Se condene a la comunidad demandada a realizar las obras necesarias e imprescindibles que se fien por el perito judicial para que tenga lugar la supresión de las barreras arquitectónicas existente en un plazo no superior a treinta días.

Caso de que se considere que la instalación de la plataforma elevadora es la opción mas conveniente, se condene a la Comunidad de propietarios además de rrealizar las obras necesarias para ello y asumir el coste de la instalación de la plataforma elevadora conforme al presupuesto aportado. Así como a abonar a la actora la cantidad de 1197,32 euros cantidad satisfecha por la redacción del proyecto básico y de ejecución de la instalación de la plataforma elevadora, así como los gastos que sean necesarios efectuar como tasas o cualquier otros.

Ello al amparo del art. 10 de la Ley de Propiedad Horizontal (LPH), redactado conforme a la Ley 8/2013 de 26 de junio, del siguiente tenor:

1. Tendrán carácter obligatorio y no requerirán de acuerdo previo de la Junta de propietarios, impliquen o no modificación del título constitutivo o de los estatutos, y vengan impuestas por las Administraciones Públicas o solicitadas a instancia de los propietarios, las siguientes actuaciones:

b) Las obras y actuaciones que resulten necesarias para garantizar los ajustes razonables en materia de accesibilidad universal y, en todo caso, las requeridas a instancia de los propietarios en cuya vivienda o local vivan, trabajen o presten servicios voluntarios, personas con discapacidad, o mayores de setenta años, con el objeto de asegurarles un uso adecuado a sus necesidades de los elementos comunes, así como la instalación de rampas, ascensores u otros dispositivos mecánicos y electrónicos que favorezcan la orientación o su comunicación con el exterior, siempre que el importe repercutido anualmente de las mismas, una vez descontadas las subvenciones o ayudas públicas, no exceda de doce mensualidades ordinarias de gastos



comunes. No eliminará el carácter obligatorio de estas obras el hecho de que el resto de su coste, más allá de las citadas mensualidades, sea asumido por quienes las hayan requerido .

La **parte demandada** se ha opuesto a la demanda, allanándose a la pretensión actora de la declaración de su derecho a que se supriman y eliminen las barreras arquitectónicas del conjunto Cero Manila en las zonas comunes, rechazando la solución plasmada en el informe pericial aportado con la demanda y aceptando las soluciones técnicas que se determinen mediante informe pericial judicial y que sean acordes a la legislación de propiedad horizontal y de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas y técnica o arquitectónicamente sean factibles.

La **sentencia de primera instancia** ha estimado la demanda, con arreglo a los siguientes pronunciamientos:

- **DECLARAR el derecho del actor a que la Comunidad de Propietarios suprima y elimine las barreras arquitectónicas existente en el conjunto Urbanístico DIRECCION000 donde se ubica la vivienda del mismo.**
- **DECLARAR la obligación de la comunidad, sin necesidad de acuerdo previo de la Junta de Propietarios de realizar todas las obras necesarias para la supresión y eliminación de las barreras arquitectónicas existentes en el Conjunto Urbanístico mediante la instalación de una plataforma elevadora conforme a la opción segunda o itinerario segundo establecido en el informe pericial judicial y proyecto técnico de instalación suscrito por Don Jose Ángel , aportado con la demanda.**

- **CONDENAR a la demandada a realizar las obras necesarias e imprescindibles que deberán iniciarse en un plazo no superior a un mes desde la firmeza de la sentencia. Debiendo la Comunidad asumir el coste de la instalación de la plataforma, y abonar al actor la cantidad de 1197,32 euros precio de la redacción del proyecto básico y ejecución de la instalación de la referida plataforma elevadora, abonada por el actor, así como de abonar otros gastos que sean necesarios efectuar al efecto.**

Imponiendo las costas a la parte demandada .

La *ratio decidendi* de la resolución radica, esencialmente, en el acogimiento de una de las tres soluciones ofrecidas en el informe del perito judicial Arquitecto don Belarmino , como medio de resolver la controversia suscitada sobre la forma de proceder a la supresión de las barreras arquitectónicas que comprometen el acceso del demandante a la vivienda de su propiedad; ello con base en las siguientes consideraciones:

(...) *Y en cuanto al segundo itinerario consiste en el propuesto en el proyecto técnico de instalación de plataforma elevadora suscrito por Don Jose Ángel . Sería el acceso por garaje, desembarcar desde el ascensor en el rellano del nivel 1, zona común, e instalar una plataforma elevadora que desciende al patio del demandante, elemento común de sus privativo. Presupuestada en 11.497,78 euros IVA incluido.*

Entendemos que esta solución es la más adecuada de las señaladas en el informe pericial como posibles, ya que siendo factible, no afecta a elementos privativos, permite la accesibilidad al actor a su vivienda y no excedería del límite establecido en el artículo 10 de la LPH, no siendo muy costosa ni gravosa para la comunidad. (Fundamento de Derecho Segundo).

Contra la referida resolución se alza la parte demandada por medio del presente **recurso de apelación** , basado en los siguientes motivos: 1.- Infracción de la regla 2ª del artículo 209 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . 2.- Infracción de la regla 3ª del artículo 209 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . 3.- Error padecido en la sentencia. 4.- Incorrecta interpretación, por inaplicación, del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . 5.- Infracción de la regla 4ª del artículo 209 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

SEGUNDO.- Decisión del recurso.

El recurso es resuelto separadamente respecto de cada uno de los motivos en que se funda. Así:

1.- Infracción de la regla 2ª del artículo 209 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Por la parte apelante se denuncia infracción de la regla 2ª del art. 209 LEC , del siguiente tenor: *En los antecedentes de hecho se consignarán, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que hayan de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso .*

Las alegaciones de la parte apelante se refieren a unas determinadas reglas formales a las que han de sujetarse las sentencias cuya inobservancia carece de trascendencia alguna en orden a la validez de la resolución judicial en cuestión. No pudiendo incluirse las referidas reglas formales dentro de la categoría de aquellas normas esenciales del procedimiento cuya infracción, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión, viene anudada a la consecuencia jurídica de la nulidad de pleno derecho del acto judicial, de conformidad con lo establecido en el art. 238.3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).



Lo que determina el rechazo de este motivo del recurso.

2.- Infracción de la regla 3ª del artículo 209 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Seguidamente, se denuncia por la parte apelante la infracción de la regla 3ª del art. 209 LEC , del siguiente tenor: *En los fundamentos de derecho se expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso.*

El motivo ha de ser rechazado, reproduciéndose aquí las consideraciones jurídicas expresadas al resolver el anterior motivo del recurso, en lo tocante la formalidad de los fundamentos de derecho de la sentencia. Por lo que respecta a la exigencia relativa a la motivación de la sentencia, ha de tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial conforme al cual *que una motivación sea escueta o sucinta no equivale a la ausencia de ella, si es suficientemente clara y explícita* (SSTS 5 noviembre 1992 , 26 julio 2002 , 18 noviembre 2003 , 18 junio 2014 y 10 mayo 2014). Teniendo declarado el tribunal Constitucional que *el deber de motivar las Sentencias no faculta a las partes a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que puedan tener de la cuestión que se decide, de modo que deben considerarse suficientemente motivadas las resoluciones judiciales que vengan apoyadas en argumentos que permitan conocer los criterios jurídicos esenciales en que se fundamenta la decisión, es decir, su ratio decidendi* (STC 165/1999, de 27 de septiembre).

Entendiendo la Sala que el contenido de la sentencia apelada cumple con las exigencias de motivación requeridas legal y jurisprudencialmente.

3.- Error padecido en la sentencia.

Bajo este motivo se alega por la parte apelante error en la valoración de la prueba por parte de la Juzgadora de Primera Instancia sobre uno de los requisitos de prosperabilidad de la acción ejercitada en la demanda, referido a la exigencia de que el importe repercutido anualmente de las obras requeridas por la parte demandante, una vez descontadas las subvenciones o ayudas públicas, no exceda de doce mensualidades ordinarias de gastos comunes. Mantiene la parte apelante que la conclusión alcanzada por la Juzgadora, en el sentido de que la solución adoptada para garantizar el acceso del demandante a su vivienda *no excedería del límite establecido en el artículo 10 de la LPH, no siendo muy costosa ni gravosa para la comunidad, carece de soporte probatorio, al no haberse practicado prueba alguna al respecto; siendo así que la prueba testifical, consistente en la declaración del Administrador de la Comunidad, propuesta por ambas partes litigantes, fue renunciada por las mismas. Además, alega la apelante que la parte del presupuesto de gastos generales del Conjunto DIRECCION000 que corresponde al bloque 5, donde se ubica la vivienda del demandante, asciende a 8.240,25 euros, como acredita mediante certificado expedido con fecha 9 de marzo de 2017 por el Secretario Administrador de la Comunidad, por lo que el cose de la opción acogida por la Juzgadora a quo supera el máximo legal autorizado al efecto.*

El motivo ha de ser desestimado.

Inicialmente, se advierte que la cuestión relativa a la adecuación cuantitativa del coste de las obras de supresión de barreras arquitectónicas propuestas por la parte demandante (más propiamente, el importe repercutido anualmente de las mismas) no fue explícitamente suscitada por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, por lo que su alegación en esta alzada tiene un carácter novedoso. Siquiera esta circunstancia no justifique, por sí, el rechazo de las referidas alegaciones, por afectar a uno de los elementos constitutivos del derecho de la parte actora, a la que por ello viene atribuida la carga de la prueba, debiendo asumir, en su caso, las consecuencias perjudiciales derivadas de la falta de prueba sobre este hecho (art. 217 LEC).

Sin embargo, a la vista del material probatorio del proceso se advierte que por la parte demandante se han aportado actas de las Juntas Ordinarias de la Comunidad de Propietarios del Conjunto DIRECCION000 celebradas los años 2013, 2015 y 2015, en las que se refleja que el presupuesto de gastos aprobado para las referidas anualidades es de 63.847,20 euros, 63.847,20 euros y 60.717,20 euros, respectivamente. De lo que se infiere que el importe que pudiera repercutirse anualmente por la ejecución de las obras de supresión de barreras arquitectónicas, conforme a la solución acogida en la sentencia, en ningún caso excedería del límite legal de doce mensualidades ordinarias de gastos comunes.

Siendo de rechazar la pretensión de la parte apelante de referir el límite legal cuantitativo de las obras de supresión de barreras arquitectónicas, no al presupuesto general de gastos comunes aprobados por la Comunidad de Propietarios DIRECCION000 , sino a la parte de ese presupuesto que corresponde al bloque en el que se ubica la vivienda del demandante. Pretensión que no se acomoda a la conformación del régimen de la propiedad horizontal en este caso, mediante la constitución de una única Comunidad de Propietarios,



comprensiva de todas las unidades inmobiliarias (viviendas y locales) integradas en diversos edificios o bloques.

Además, y en cualquier caso, ha de resaltarse la improcedente y extemporánea aportación documental realizada por la parte apelante, intercalando un documento en el texto del escrito de interposición del recurso de apelación, con vulneración de lo dispuesto en el art. 460.1 LEC .

4.- Incorrecta interpretación, por inaplicación, del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Bajo este motivo del recurso se reitera por la parte apelante la cuestión suscitada en el anterior motivo, siendo por ello aplicables las consideraciones expuestas al resolver sobre el mismo, determinantes de su rechazo.

5.- Infracción de la regla 4ª del artículo 209 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Por último, se denuncia por la parte apelante la infracción de la regla 4ª del art. 209 LEC , del siguiente tenor: *El fallo, que se acomodará a lo previsto en los artículos 216 y siguientes, contendrá, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento sobre las costas. También determinará, en su caso, la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 219 de esta Ley .*

Las alegaciones en que se sustenta el presente motivo no explicitan de forma clara en qué consiste la infracción legal denunciada, si se refiere a la falta de exhaustividad de la sentencia, o acaso a su incongruencia con relación a las pretensiones de las partes, concretadas en la audiencia previa y en el acto de juicio.

La Sala considera que lo que se suscita realmente en este motivo del recurso es la disconformidad de la parte demandada apelante con la solución acogida por la Juzgadora *a quo* como medio de materialización del derecho del demandante a la supresión de las barreras arquitectónicas existentes en el Conjunto DIRECCION000 que dificultan el acceso a su vivienda. Entendiendo la apelante que aquella solución no se acomoda a los parámetros legales ni a los términos de la pretensión actora, compartidos por la demandada. Así, por un lado, se reitera por la apelante el exceso del coste de las obras inherentes a la segunda de las alternativas ofrecidas por el perito judicial con relación al presupuesto general de gastos comunes de la Comunidad de Propietarios y, por otro lado, se expresa por la apelante que las partes se pronunciaron, tanto en el acto de la audiencia previa como en la vista del juicio, a favor de la solución primera de las tres previstas en el informe del perito judicial, que contempla un itinerario desde la vía pública hasta la vivienda del demandante consistente en el acceso por el garaje, desembarque con el ascensor en el rellano del nivel 0 y acceso a la vivienda a través de un trastero privado colindante con el trastero del demandante, integrado en aquélla. Habiéndose invocado por las partes múltiples sentencias que avalan la expresada solución, mediante la constitución de una servidumbre de paso a través del trastero colindante con el del Sr. Pio .

En este orden de cosas, una adecuada decisión de la cuestión litigiosa pasa por las siguientes **consideraciones:**

A.- Existe consenso entre las partes sobre el reconocimiento del derecho del demandante Sr. Pio a la supresión de las barreras arquitectónicas existentes en los elementos comunes del Conjunto DIRECCION000 que dificultan el acceso de aquél a su vivienda. Es así que, limitada la controversia a la forma cómo ha de materializarse dicho derecho, el marco adecuado y suficiente para llegar a la concreción de los términos en que se haya de resolver sobre la misma ha de ser el presente proceso, sin que sea admisible la remisión de las partes a la obligada promoción de un segundo proceso en el que se resuelva sobre un cuestión que ha sido aquí planteada y debatida, y sobre la que existen elementos probatorios suficientes para permitir un pronunciamiento definitivo que dé respuesta jurisdiccional a todas las pretensiones deducidas en la demanda.

B.- El derecho de la parte demandante a la supresión de las barreras arquitectónicas ha de ser referido a aquellos obstáculos e impedimentos materiales existentes en los elementos comunes del Conjunto DIRECCION000 , removiéndolos en términos que faciliten el acceso del Sr. Pio a su vivienda, mediante un itinerario que discurra, preferentemente, a través de los elementos comunes del Conjunto, y que en lo posible, hagan extensiva la efectividad del derecho de todos los comuneros a acceder a sus viviendas, promocionando la accesibilidad universal, entendida como condición que deben cumplir los entornos para ser utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible (Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre). Cohonestándose así la garantía de los ajustes razonables en materia de accesibilidad universal con la satisfacción de los requerimientos puntuales de aquellos propietarios con discapacidad o mayores de setenta



años para asegurarles un uso adecuado a sus necesidades de los elementos comunes (art. 10.1.b LPH), como es el caso del Sr. Pío .

C.- El criterio del coste económico de las obras no puede erigirse en el elemento decisivo para resolver sobre la forma en que deba materializarse el derecho del demandante a la supresión de las barreras arquitectónicas, siquiera dicho criterio, siempre que el coste de las obras no exceda del límite legal, puede y debe tenerse en cuenta para elegir entre las diversas alternativas similares que puedan presentarse para satisfacer la finalidad expresada.

La aplicación de las anteriores consideraciones al caso nos lleva a una **inicial conclusión** : la opción, de las tres contempladas en el informe del perito judicial, que compagina en mayor medida las exigencias de satisfacción de la accesibilidad universal y los concretos requerimientos del demandante para el acceso a su vivienda, en los términos antes expuestos, es la tercera, por ser la que permite el acceso del Sr. Mateo a su vivienda mediante un itinerario que, en todo momento, discurre por los elementos comunes del conjunto, haciendo extensibles sus beneficios a la generalidad de usuarios del mismo. Sin embargo, teniendo en cuenta el elevado coste de las obras, no obstante su mantenimiento dentro del límite legal, y el consenso de ambas partes al respecto, determina la exclusión de esta alternativa, en correspondencia con lo acordado en la sentencia apelada.

La primera de las opciones contemplada en el informe del perito judicial, preferida por las partes durante el proceso pero excluida por la Juzgadora *a quo* , no puede ser acogida, habida cuenta: a) la imposibilidad de que en el presente proceso se resuelva sobre la constitución de una servidumbre forzosa de paso a través del trastero colindante con el del demandante, ante la ausencia de llamamiento del propietario de aquel trastero, quien, en la hipótesis contraria, resultaría afectado por la cosa juzgada, conculcándose el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24 de la Constitución , del que se desprende el correlativo derecho de defensa (nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio), elevado por aquel precepto a la categoría de garantía procesal constitucionalizada; y b) en cualquier caso, la existencia de varias alternativas excluiría el carácter forzoso del paso a través del trastero colindante y la corolaria obligada ocupación de parte de su superficie, presupuestos para la constitución de la servidumbre.

Lo anterior nos lleva a concluir, en definitiva, con la procedencia de la segunda alternativa ofrecida por el perito judicial, siendo esta la que ha sido acogida en la sentencia de primera instancia.

Ello con rechazo del postrer motivo del recurso.

TERCERO.- Conclusión.

Por todo lo anterior, procede la **desestimación del recurso de apelación** , con la consiguiente confirmación de la sentencia recurrida. Lo que comporta la condena de la parte apelante al pago de las costas de la segunda instancia, por aplicación del art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Conforme establece el punto 9 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O. 1/2009 , cuando el órgano jurisdiccional confirme la resolución recurrida, el recurrente perderá el depósito, al que se dará el destino legalmente previsto.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación. En atención a lo expuesto, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad conferida en la Constitución,

FALLAMOS

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Comunidad de Propietarios DIRECCION000 contra la sentencia de fecha 23 de febrero de 2017 dictada por la Ilma. Sra. Magistrada-Jueza titular del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Málaga en los autos de Juicio Ordinario nº 1219/2013, de los que dimana el presente rollo, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha resolución. Ello con expresa condena de la parte apelante al pago de las costas de la segunda instancia y con pérdida del depósito prestado por la parte apelante para recurrir en apelación.

Notificada que sea la presente resolución remítase testimonio de la misma, en unión de los autos principales al Juzgado de Instancia, interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra Sentencia, juzgando definitivamente en segunda instancia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Fue leída la anterior sentencia, por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.